

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 747

29 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, con el fin de garantizar la accesibilidad plena y digna a servicios sanitarios que cumplan con los más altos estándares de diseño universal; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe una población de adolescentes, adultos y adultos mayores con problemas de movilidad que se encuentra en silla de ruedas y que utilizan pañales desechables en su diario vivir. Imagina por un momento la angustia de una madre que debe cambiar el pañal de su hijo adolescente con parálisis cerebral en suelo frío y sucio en algún lugar público, porque no existe un espacio adecuado o la frustración de un veterano que utiliza silla de ruedas, quien, después de planificar minuciosamente una salida al cine con su familia, se ve forzado a regresar a casa porque el baño accesible es tan estrecho que no puede maniobrar ni cerrar la puerta. Estas no son situaciones aisladas; son realidades diarias que hieren la dignidad y niegan la autonomía de miles de puertorriqueños y puertorriqueñas con impedimentos.

La falta de servicios sanitarios verdaderamente accesibles es una barrera invisible que segrega y excluye. Las personas con impedimentos y a sus familias tienen una carga de planificación extrema y ansiedad cada vez que desean participar en la vida

comunitaria: asistir a una consulta médica, ver una película, realizar un trámite gubernamental o simplemente disfrutar de un día en el parque. ¿Cómo podemos hablar de inclusión cuando una necesidad humana básica como el uso digno de un servicio sanitario se convierte en un obstáculo insuperable?

Esta enmienda busca transformar los espacios de uso público en lugares de verdadera acogida. Al exigir cabinas de baño que no solo cumplan, sino que excedan los estándares mínimos, aspiramos a que una persona con movilidad reducida pueda entrar, moverse y asistirse, o ser asistida, con comodidad y seguridad. Ya no será suficiente con una barra de apoyo; se requerirá espacio para la vida, para la asistencia, para la dignidad.

Además, reconocemos una necesidad profundamente ignorada: la de adolescentes y adultos que, por su condición, requieren camillas especializadas para su higiene personal. La instalación de estaciones de cambio para adultos es un acto de reconocimiento humano. Es decirles a estas personas y a sus cuidadores: "Su dignidad importa. Su comodidad es prioridad. Este espacio fue pensado también para ustedes."

Finalmente, esta enmienda no es solo sobre concreto y barras de apoyo; es sobre justicia. Es para asegurar que los derechos consagrados en papel se traduzcan en realidades tangibles en hospitales, instituciones educativas, tribunales y centros de esparcimiento. Al detallar los lugares específicos y establecer la obligatoriedad de estos estándares superiores, damos un paso firme hacia un Puerto Rico donde nadie tenga que elegir entre su dignidad y su participación en la sociedad. Estamos construyendo una isla donde la accesibilidad deje de convertirse en una norma indiscutible de respeto hacia todos nuestros ciudadanos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada,
- 2 conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para que lea
- 3 como sigue:

1 “Artículo 4. – Derechos Generales con las Personas con Impedimentos.

2 Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

3 (a) ...

4 ...

5 ...

6 (ff) Tener accesibilidad a servicios sanitarios [**con el espacio suficiente que permita**  
7 **su movilidad y las instalaciones aptas y apropiadas para atender sus necesidades**  
8 **biológicas en todos los lugares públicos de Puerto Rico, de conformidad con lo**  
9 **establecido en la Ley Federal Núm. 101-336 de 26 de julio de 1990, denominada**  
10 **“Americans with Disabilities Act”.**] *que cumplan con los más altos estándares de diseño*  
11 *universal, garantizando no solo la movilidad, sino la funcionalidad plena para atender sus*  
12 *necesidades biológicas, de higiene y de dignidad personal. Esta accesibilidad deberá incluir, de*  
13 *manera obligatoria y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal Núm. 101-336 de 26 de*  
14 *julio de 1990, denominada “Americans with Disabilities Act” (ADA), los siguientes elementos*  
15 *en las instalaciones especificadas:*

16 1. *En todos los baños de uso público o de uso común en las siguientes categorías de lugares:*

17 a) *Hospitales, centros de diagnóstico y tratamiento y centros de salud primaria.*

18 b) *Oficinas médicas que cuenten con el espacio para ampliar o construir sus facilidades para*  
19 *el cumplimiento de esta ley.*

20 c) *Las oficinas y dependencias de las tres ramas de gobierno (Ejecutivo, Legislativo y*  
21 *Judicial), incluyendo municipios y corporaciones públicas únicamente las que brinden servicios*  
22 *directos a los ciudadanos.*

1 d) Instituciones educativas que brinden servicios a adolescentes o adultos mayores con  
2 dificultades de movilidad.

3 e) Centros comerciales, cines, teatros, estadios, arenas deportivas, centros de convenciones y  
4 aeropuertos.

5 f) Parques nacionales y estatales de alto uso turístico o recreativo.

6 A estos efectos, cada lugar o establecimiento incluido en las categorías antes mencionadas deberá  
7 contar, como mínimo, con una cabina de baño adaptada y una estación de cambio para adultos  
8 que cumpla con lo dispuesto en la Ley.

9 2. Las instalaciones sanitarias mencionadas en el apartado (1) deberán contar con:

10 a) Cabinas de baño adaptadas: Que excedan o cumplan con los requisitos mínimos de la  
11 ADA, con espacio suficiente para maniobrar una silla de ruedas y para la asistencia de un  
12 cuidador, si fuera necesario. Deberán incluir barras de apoyo de transferencia laterales y en "L",  
13 inodoros a la altura adecuada y lavamanos accesibles y;

14 b) Estaciones de cambio para adultos: Al menos un servicio sanitario familiar o de asistencia  
15 en cada ubicación deberá contar con una camilla o cambiador higiénico, robusto y a la altura  
16 adecuada, diseñado para el cambio seguro y digno de adolescentes y adultos con impedimentos de  
17 movilidad o condiciones que requieran cambio de pañales.

18 3. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la  
19 Defensoría de las Personas con Impedimentos, establecerá mediante reglamento los estándares  
20 técnicos detallados, los plazos de cumplimiento para instalaciones existentes y las  
21 especificaciones para las nuevas construcciones, las cuales deberán integrar estos requisitos desde

1 *su diseño. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) deberá asegurar el fiel*  
2 *cumplimiento de esta ley.*

3       Sección 2.- Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a  
4 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma  
5 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente  
6 ley, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

7       Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese  
8 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,  
9 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su  
10 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá  
11 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de  
12 sus disposiciones.

13       Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.